

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIA.-** En la Plaza de Perote, Estado de Veracruz, siendó las 1255 horas del día treinta de abril del año dos mil diecisiete, el Ciudadano Coronel de Justicia Militar y Licenciado **ALFREDO PIÑEIRO ESCOTO**, Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región Militar, actuando por ante la Ciudadana Mayor de igual Servicio y Profesión **CRISTINA DE LA CRUZ PÉREZ**, Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 29 del Código de Justicia Militar, misma que autoriza y da fe **DIJO.-**-----

- - - **VISTA**, la forma en que fue votado el interrogatorio sometido a la consideración del Honorable Primer Consejo de Guerra Ordinario Permanente, que en la fecha conoció y falló sobre los hechos que se narran en la Causa Penal Militar número **279/2011**, instruida en contra del **TENIENTE DE CABALLERÍA JULIÁN CASTILLA FLORES**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar; **DE INFANTERÍA SÓCRATES HUMBERTO LÓPEZ ESCOBAR, JAVIER RODRÍGUEZ ABURTO, MARCOS AUGUSTO PÉREZ CISNEROS, SUBTENIENTES DE LA MISMA ARMA CARLOS MIGUEL GALLARDO IBARRA, EDGAR VALENCIA CÁRDENAS**, por su responsabilidad en la comisión del ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar; **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA FRANCISCO JAVIER SOTO NÚÑEZ**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y **POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el numeral 83 Ter Fracción II y III, 83 Quat Fracción II, 84 Ter, en relación con el diverso 11 incisos B, C, F, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código Marcial; **CABO OFICINISTA PEDRO MONTES VÁZQUEZ**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO**



**DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar; **SOLDADO DE INFANTERÍA OMAR ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**, por su responsabilidad en la comisión de los ilícitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho, que se aducirán al engrosarse la sentencia respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 13, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 Fracción I, 4 Fracción I inciso b de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 11 incisos b, c, f, 83 Ter Fracción II y III, 83 Quat Fracción II, 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 1º, 24, 29, 85 fracción I inciso b, 193, 194 párrafo inicial fracción III, 196 fracción I del Código Penal Federal; 1º, 57 Fracción II inciso a), 58, 76, 101 fracción I, 105, 109 fracción I, 120, 121, 122 fracción I, 123, 128, 129, 143, 436, 439, 626, 677, 681, 849, 921 fracción IV, 922, 923 y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Militar, se dictan los siguientes puntos resolutive de sentencia.-----

- - - **PRIMERO.-** El acusado **TENIENTE DE CABALLERÍA JULIÁN CASTILLA FLORES**, de procedencia y generales conocidos en autos, **NO ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en calidad de autor material en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar, por el cual lo acusó en sus conclusiones el Agente

del Ministerio Público Militar Adscrito, como consecuencia de lo anterior, se le absuelve de la comisión de los expresados delitos.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Gírese comunicación judicial de estilo al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Readaptación y Prevención Social, a fin de que se ordene al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz, la inmediata libertad del **TENIENTE DE CABALLERÍA JULIÁN CASTILLA FLORES**, única y exclusivamente por lo que hace a los delitos de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD** y **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, siempre y cuando no exista algún impedimento legal distinto para tal fin.- - - - -

- - - **TERCERO.**- El acusado **CABO OFICINISTA PEDRO MONTES VÁZQUEZ**, de procedencia y generales conocidos en autos, **NO ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **CABO OFICINISTA PEDRO MONTES VÁZQUEZ**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISEIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Foral, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de **\$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**, dando como total la cantidad de **\$16,341.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.- - - - -



- - - QUINTO.- Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al CABO OFICINISTA ANTONIO MONTES VÁZQUEZ, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal, se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal - - -

- - - SEXTO.- De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria - - -

- - - SÉPTIMO.- El acusado **SOLDADO DE INFANTERÍA OMAR ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**, de procedencia y generales conocidos en autos, **NO ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 2 Fracción I y 4 Fracción I inciso B de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, inciso A y 58 del Código de Justicia Militar y, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar. - - -

- - - OCTAVO.- Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **SOLDADO DE INFANTERIA OMAR ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISEIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Astama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Penal, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de **\$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**, dando como total la cantidad de **\$16,341.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin,

deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

--- **NOVENO.-** Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **SOLDADO DE INFANTERÍA OMAR ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal. -----

--- **DÉCIMO.-** De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.-** El acusado **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA FRANCISCO JAVIER SOTO NÚÑEZ**, de procedencia y generales conocidos en autos, **NO ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el numeral 83 Ter Fracción II y III, 83 Quat Fracción II, 84 Ter, en relación con el diverso 11 incisos B, C, F, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código Marcial y, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar -

--- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA FRANCISCO JAVIER SOTO NÚÑEZ**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISEIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Foral, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto



es, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), dando como total la cantidad de \$16,341.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutive de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria. -----

- - - DÉCIMO TERCERO.- Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al SUBTENIENTE DE INFANTERÍA FRANCISCO JAVIER SOTO NÚÑEZ, se le DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR, que actualmente ostenta perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, SE LE INHABILITA por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

- - - DÉCIMO CUARTO.- De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I inciso b del Código Penal Federal NO SE LE CONCEDE al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

- - - DÉCIMO QUINTO.- Por lo que hace a los objetos del delito afectos a la presente causa, déseles el destino que en derecho corresponda, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.-----

- - - DÉCIMO SEXTO.- El acusado TENIENTE DE INFANTERÍA SÓCRATES HUMBERTO LÓPEZ ESCOBAR, de procedencia y generales conocidos en autos, ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE, en la calidad de autor material en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial fracción III del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fraccións III, IV y V del Código de Justicia Militar.-----

- - - DÉCIMO SÉPTIMO - Por la comisión del expresado delito, circunstancias de gravedad y naturaleza del acusado, se lo condena al TENIENTE DE INFANTERÍA SÓCRATES HUMBERTO LÓPEZ ESCOBAR, a la pena principal de libertad de VEINTISÉIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, con todas sus consecuencias legales, mientras que empleará a contar a partir del día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL UNOS, fecha en que se decretó la detención, para que debiera cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Ciudad de México Sistema Federal de Vigilancia, o en el lugar que para tal efecto designe la Secretaría del Poder Judicial de la Federación por el artículo 121 del Código Penal y demás obligación pecuniaria, se le impone MULTA, por la

cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de **\$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.)**, dando como total la cantidad de **\$15,585.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

- - - **DÉCIMO OCTAVO.**- Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **TENIENTE DE INFANTERÍA SÓCRATES HUMBERTO LÓPEZ ESCOBAR**, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

- - - **DÉCIMO NOVENO.**- De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

- - - **VIGÉSIMO.**- El acusado **TENIENTE DE INFANTERÍA JAVIER RODRÍGUEZ ABURTO**, de procedencia y generales conocidos en autos, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar.-----

- - - **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **TENIENTE DE INFANTERÍA JAVIER RODRÍGUEZ ABURTO**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISÉIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Foral, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de



\$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), dando como total la cantidad de \$15,585.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutive de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

--- VIGÉSIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **TENIENTE DE INFANTERÍA JAVIER RODRÍGUEZ ABURTO**, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

--- VIGÉSIMO TERCERO.- De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

--- VIGÉSIMO CUARTO.- El acusado **TENIENTE DE INFANTERÍA MARCOS AUGUSTO PÉREZ CISNEROS**, de procedencia y generales conocidos en autos, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar.-----

--- VIGÉSIMO QUINTO.- Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **TENIENTE DE INFANTERÍA MARCOS AUGUSTO PÉREZ CISNEROS**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISÉIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Penal, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), dando como total la cantidad de \$15,585.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO



**PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

- - - **VIGÉSIMO SEXTO.-** Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **TENIENTE DE INFANTERÍA MARCOS AUGUSTO PÉREZ CISNEROS,** se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR,** que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

- - - **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

- - - **VIGÉSIMO OCTAVO.-** El acusado **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA CARLOS MIGUEL GALLARDO IBARRA,** de procedencia y generales conocidos en autos, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE,** en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD,** previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar.-----

- - - **VIGÉSIMO NOVENO.-** Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA CARLOS MIGUEL GALLARDO IBARRA,** a la pena privativa de libertad de **VEINTISÉIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN,** con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE,** fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Penal, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA,** por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS,** esto es, a razón de **\$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.),** dando como total la cantidad de **\$16,341.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** sanción pecuniaria que

deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutive de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

- - - **TRIGÉSIMO.-** Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA CARLOS MIGUEL GALLARDO IBARRA**, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

- - - **TRIGÉSIMO PRIMERO.-** De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

- - - **TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** El acusado **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA EDGAR VALENCIA CÁRDENAS**, de procedencia y generales conocidos en autos, **ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE**, en la calidad de autor material en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD**, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 párrafo inicial Fracción III, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción II inciso A y 58 del Código de Justicia Militar.-----

- - - **TRIGÉSIMO TERCERO.-** Por la comisión del expresado delito, circunstancias de ejecución y personales del acusado, se le condena al **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA EDGAR VALENCIA CÁRDENAS**, a la pena privativa de libertad de **VEINTISÉIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN**, con todas sus consecuencias legales, misma que empieza a contar a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, fecha en que se decretó su detención, pena que deberá cumplir en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente Villa Aldama, Estado de Veracruz o en el lugar que para tal efecto, designe la Secretaría del Ramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Foral, y como sanción pecuniaria, se le impone **MULTA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL TIEMPO Y ÁREA GEOGRÁFICA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS**, esto es, a razón de **\$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.)**, dando como total la cantidad de **\$15,585.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; por lo que, para tal fin, deberá remitirse a



la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.-----

- - - **TRIGÉSIMO CUARTO.**- Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, al **SUBTENIENTE DE INFANTERÍA EDGAR VALENCIA CÁRDENAS**, se le **DESTITUYE DEL EMPLEO MILITAR**, que actualmente ostenta, perdiendo los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, y derivado de la destitución, **SE LE INHABILITA** por el término igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos, inhabilitación que empieza a correr una vez que cumpla con la pena corporal; se interrumpe por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 140 y 143 del Código de Justicia Militar, debiéndosele amonestar para prevenir su reincidencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 849 del mismo ordenamiento legal.-----

- - - **TRIGÉSIMO QUINTO.**- De acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, en relación con lo estipulado en el artículo 85 fracción I Inciso b, del Código Penal Federal **NO SE LE CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la libertad preparatoria.-----

- - - **TRIGÉSIMO SEXTO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6/o. fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 9, 16, 68, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el Juzgado está constreñido a garantizar el acceso a la información pública, así como a proteger los datos personales con los que cuenta.-----

- - - **TRIGÉSIMO SÉPTIMO.**-Háganse saber a las partes que la simple lectura de los presentes puntos resolutivos surten efectos de notificación en forma y que tienen el derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso que conforme a derecho proceda en caso de inconformidad con la presente resolución.-----

- - - **TRIGÉSIMO OCTAVO.**-Notifíquese, Comuníquese a quienes corresponda, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, archívese la presente causa como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**-----

- - - Así, juzgando lo resolvieron los Ciudadanos Miembros del Honorable Primer Consejo de Guerra Ordinario Permanente de la Plaza, y dictó los presente puntos resolutivos de sentencia el Funcionario Judicial al principio mencionado, por ante la Secretario del Juzgado por Ministerio de Ley, con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.**-----

